DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -229-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"REFORMA DEL ARTÍCULO 460 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 460 BIS DE LA LEY N°. 3284, CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA, DE 30 DE ABRIL DE 1964, PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA"

EXPEDIENTE Nº 21.191

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
ARTURO AGUILAR CASCANTE
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:
Mª MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

24 DE SETIEMBRE DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3
II.- CONSIDERACIONES PREVIAS 3
III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 6
Artículo 1 6
Artículo 2 9
IV.- ASUNTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 10
V.- CONCLUSIONES 10
VI.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO Y PROCEDIMIENTO 11
Votación 12
Delegación 12
Consultas 12
Obligatorias: 12
Facultativas: 12
VII.- ANTECEDENTES JURÍDICOS RELACIONADOS 12

AL-DEST- IJU -229-2019
INFORME JURÍDICO

"REFORMA DEL ARTÍCULO 460 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 460 BIS DE LA LEY N°. 3284, CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA, DE 30 DE ABRIL DE 1964, PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA"

EXPEDIENTE N.° 21.191

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende reformar el artículo 460 y derogar el numeral 460 bis de la Ley N° 3284 "Código de Comercio", para dotar de carácter de título ejecutivo a la factura electrónica, con el objetivo de que aquel acreedor que tenga una deuda líquida y exigible, cuyo respaldo sea una factura electrónica, pueda acudir a la vía judicial y a través de un proceso monitorio reclamar sus intereses dinerarios.

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS

De previo a entrar al análisis del articulado conviene realizar una sucinta explicación acerca de algunos de los conceptos principales y normativa que abarca el presente proyecto.

Lo primero que hay que tener claro es lo que se entiende por título ejecutivo, el cual puede definirse como:

> *"(…) un título hábil, que es autosuficiente desde su simple lectura. Debe, según la doctrina que se desarrollará a continuación, contener un reconocimiento autónomo de deuda líquida y exigible de parte de quien es el sujeto pasivo de la acción.*
>
> *Debe otorgar el reconocimiento de una garantía, pues conlleva una declaración de voluntad. Así pues, una vez reconocido este documento como tal, y comprobada su autenticidad, se encuentra listo para promover la acción ejecutiva[1]"*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 111.1 del Código Procesal Civil[2], para acudir a un proceso monitorio dinerario, el documento en que se funde tal proceso "*deberá ser original, copia firmada o estar contenido en un soporte en el que*

[1] Tesis "El DOCUMENTO DE CRÉDITO A LA LUZ DE LA LEY DE COBRO JUDICIAL"
[2] Ley N° 9342, de 3 de febrero de 2016.

aparezca como indubitable quién es el deudor mediante su firma o cualquier otra señal equivalente."

De igual forma el mismo numeral en el punto 111.2 establece los documentos que serán considerados títulos ejecutivos. Al respecto señala:

> *"111.2 Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible:*
>
> *1. El testimonio o la certificación de una escritura pública no inscribible.*
>
> *2. La certificación de una escritura pública debidamente inscrita en el Registro Nacional.*
>
> *3. El documento privado reconocido judicialmente.*
>
> *4. La confesión judicial.*
>
> *5. Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no procediera su cobro en el mismo proceso.*
>
> *6. La prenda y la hipoteca no inscritas.*
>
> *7.* Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva*." El subrayado es propio.*

Nótese, como del artículo anterior se desprenden tres elementos relevantes para el análisis de la presente iniciativa respecto al tema de darle ejecutividad a un título: el primero, la constancia en el título sobre la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible; en segundo término, la acreditación que vía ley especial pueda otorgarse a un determinado documento a efectos de dotarlo del carácter de título ejecutivo; y tercero, que dentro de esa lista taxativa, puede el legislador incluir cualquier otro que sea calificado dentro de la clase de título ejecutivo, ello dentro de la denominada discrecionalidad legislativa.

Como corolario de los párrafos anteriores, se puede afirmar que el legislador se encuentra facultado para otorgar a través de una ley especial el carácter de título ejecutivo a un determinado documento, pero para ello deberá ser el documento original o copia firmada (documentos físicos), o bien, podría estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quién es el deudor mediante su firma o cualquier otra señal equivalente.

El Tribunal Constitucional, en el voto n.° 785-99, expresó que*..."El Legislador está plenamente facultado para regular las circunstancias de conveniencia y oportunidad a efecto de que un documento goce de fuerza ejecutiva, lo que constituye un caso típico de discrecionalidad legislativa que es válida, siempre y cuando no sea contraria a otras normas y principios constitucionales.*

Por tanto, es potestad del legislador –un caso típico de discrecionalidad legislativa- el conceder naturaleza ejecutiva a ciertos títulos, siempre y cuando con ello no se desnaturalicen otros principios constitucionales, en especial, los de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre la posibilidad de otorgar el carácter de título ejecutivo a la factura electrónica, la resolución N° 828-1C del Tribunal Primero Civil, señaló:

> *"SOBRE LA RESERVA DE LEY EN LA CREACIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS: Sobre la creación de títulos ejecutivos, claro está que existe reserva de ley, solo el legislador tiene la potestad de hacerlo como se indicó anteriormente. Aunque no sucede en el caso de marras, y solo a modo de ejemplo, sería impensable entonces, que por medio de una resolución dictada por la Dirección General de Tributación Directa como la citada líneas atrás, pueda darse ese carácter de título ejecutivo a un documento, ya que el legislador es el único soberano para ello. La factura como documento idóneo para el cobro en esta vía se encuentra regulada por el numeral 460 del Código de Comercio y la resolución citada por el recurrente emitida por la Dirección General de Tributación Directa de ninguna manera podría complementar el contenido de tal norma. Dicho lo anterior, se concluye que entratándose de un documento al cual no se le ha dado el rango de título ejecutivo por medio de la ley, como ocurren en el caso bajo estudio, es indispensable que mismo cuente con la firma del deudor, por lo que no es posible extender los efectos de una resolución como la que citada a fin de dotar de ejecutividad a esos documentos. Ninguna institución pública aún admitiendo un grado de autonomía amplio, podría suplir ni por la vía reglamentaria o vía resolución el requerimiento de ley formal propio y exclusivo de la condición de título ejecutivo. El derecho civil patrimonial en su esfera de ejecución no contempla excepción alguna, ni siquiera en el campo del Derecho Público. En definitiva, en este momento no existe ley que confiera el carácter de título ejecutivo a la factura electrónica, ni tampoco los documentos base de este proceso* ***se encuentran firmados por las demandadas****, supuestos necesarios para acudir a la vía del monitorio dinerario." El subrayado y resaltado es propio.*

En dicha resolución, el Tribunal Primero Civil determinó que la factura electrónica tiene una doble relación jurídica; por un lado, la relación entre el emisor y la Administración Tributaria; y por otro, el vínculo entre el vendedor y el comprador. Señala, que pese a que la factura electrónica tiene efectos directos ante la Administración Tributaria, estos efectos no se extienden a la relación entre vendedor y el comprador, ya que el comprador no participa en la creación de la factura electrónica, por lo que entonces la factura no sería un documento idóneo para ser cobrado como título ejecutivo.

Entonces, cuando concurren en el documento ciertas formalidades que señala la ley para concederle ejecutividad, queda, por ese mismo hecho, revestido de fe pública, la cual le da plenitud probatoria en virtud de la certeza que otorga a la existencia del vínculo cuyo cumplimiento se persigue; dicho de otra manera, el documento prueba por sí solo, su fehaciencia respecto del hecho en él declarado es completa.

Como puntos sobresalientes de la resolución anterior, puede citarse que se requiere que el legislador dote del carácter de título ejecutivo a la factura electrónica para que a ésta le pueda ser atribuida tal condición, o bien; que tales facturas se encuentren firmadas para poder reclamar intereses a través de un proceso monitorio.

El proyecto de ley persigue el primer objetivo, es decir, dotar a la factura electrónica del carácter de título ejecutivo, con el fin de poder acudir a un proceso monitorio dinerario, para lo cual se deberán de cumplir los requisitos establecidos en el numeral 111.1 del Código Procesal Civil anteriormente mencionado.

Teniendo claro los antecedentes, conceptos y requisitos necesarios para otorgar carácter de título ejecutivo a este documento, se procede en el acápite siguiente a analizar la redacción del articulado.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1

La reforma al artículo 460 establecida en el numeral 1 de esta iniciativa, otorga el carácter de título ejecutivo a la factura comercial y la factura de servicios que se brinden a través de documento electrónico, representación gráfica o impresa.

A partir de ahí, desarrolla una serie de elementos y condiciones vinculados con tal propósito. De previo a entrar a analizar el fondo del artículo, se aporta el siguiente cuadro comparativo, a efectos de poder visualizar con mayor facilidad los cambios propuestos:

Ley N° 3284	***Reforma propuesta***
Artículo 460.- *La factura será* ***título ejecutivo*** *contra el comprador* ***por la suma en descubierto****, si está firmada por éste, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado ~~por escrito~~ y ~~siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.~~* *La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.* ***Artículo 460 bis*** *.- La factura comercial y la factura de servicios tendrán carácter de*	***Artículo 460-*** *La factura comercial y la factura de servicios,* ***en documento electrónico, representación gráfica o impresa****; tendrán carácter de título ejecutivo por la suma en descubierto si es* ***aceptada por el deudor****.* *Se tendrá por válida la aceptación de la factura, si está firmada por el comprador o receptor del servicio, su mandatario o por su encargado debidamente autorizado. También será válida la aceptación de la factura* ***mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo***

título ejecutivo; asimismo, podrán ser transmitidas válidamente mediante endoso. A dicho endoso le serán aplicables las reglas del endoso de los títulos valores a la orden y especialmente el artículo 705. *Las reglas anteriores serán extensibles a las facturas comerciales y de servicios que están amparadas en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción y transmisión de dichas facturas, de conformidad con la legislación o la normativa correspondiente."*	***electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por este**.* *Las facturas podrán ser transmitidas válidamente **por cesión** o endoso, siéndole aplicables las reglas del endoso de títulos valores especialmente el artículo 705 de este Código.* *La suma que se consigne en la factura se presume cierta y las firmas se tendrán por auténticas.* ***Asimismo, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria, los comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor como manifestación de aceptación de la factura.***

Lo primero que se debe señalar es que la reforma al numeral 460 del Código de Comercio, suprime el aspecto relacionado con el pago del timbre fiscal en el momento de presentarla al cobro judicial. Por lo anterior, sería oportuno realizar la consulta al Ministerio de Hacienda a efectos de determinar el impacto que puede tener esta decisión en temas de recaudación.

Por otra parte, el artículo plantea una reestructuración del artículo 460 del Código de Comercio. Del cuadro anterior puede notarse como se fusiona el contenido del artículo 460 y 460 bis, e incorpora nuevos elementos, siendo el más destacado la validación de documentos electrónicos como título ejecutivo.

Nótese, además, que la regulación vigente de la factura en general, que actualmente está regulada en el artículo 460 del Código de Comercio desaparece para únicamente regular la factura comercial y de servicios, en sus diferentes modalidades de expedición. Al hacer esa fusión de artículos se pierden algunas regulaciones a las que el legislador debería poner algún énfasis.

A continuación se analiza cada párrafo y se emiten los comentarios correspondientes:

"La factura comercial y la factura de servicios, en documento electrónico, representación gráfica o impresa; tendrán carácter de título ejecutivo por la suma en descubierto si es aceptada por el deudor."

Sobre este primer párrafo se sugiere precisar de mejor forma lo que ha de entenderse por documento electrónico, ya que el concepto puede ser interpretado de forma amplia y por la naturaleza que se le otorga en el presente proyecto (título ejecutivo), debería de quedar muy bien definido sus alcances.

Según la nomenclatura que utiliza el Ministerio de Hacienda para efectos tributarios, se le denomina "comprobante electrónico[3]", al documento que comprende la facturación electrónica, el tiquete electrónico, la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica, como comprobantes para el respaldo de ingresos, costos y gastos[4].

En ese sentido, se sugiere establecer en el proyecto cuales son los documentos electrónicos que gozarán del carácter de título ejecutivo, si lo serán los mismos que contempla la Dirección General de Tributación bajo el concepto de "comprobantes electrónicos", o bien, si son otros, los mismos, más o menos documentos.

Se recuerda que para lograr aplicar la ley, se debe determinar con claridad cuáles documentos tendrán el carácter de título ejecutivo, de lo contrario se dificultará la labor del operador jurídico, además de ponerse en riesgo el principio de seguridad jurídica.

De igual forma, no queda claro el concepto de "*representación gráfica*", por lo que se recomienda precisar los alcances de este término.

"Se tendrá por válida la aceptación de la factura, si está firmada por el comprador o receptor del servicio, su mandatario o por su encargado debidamente autorizado. También será válida la aceptación de la factura mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por este."

Sobre la primera frase, esta Asesoría considera que permite identificar la aceptación de una deuda y precisamente lo hace, acreditándose la firma de la persona legitimada para tales efectos. Distinta consideración se tiene sobre la segunda frase del párrafo, la cuál otorga el mismo valor de una firma a una mera confirmación por un mensaje o *señal equivalente* que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por éste.

Se recuerda que uno de los requisitos que se establece para acudir al proceso monitorio es que el documento debe "*estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quién es el deudor mediante su firma o cualquier otra señal equivalente*." Obsérvese que una de las características esenciales, es que no

[3] Archivo en formato XML, que se genera por parte de la Dirección General de Tributación.

[4] Al respecto puede observarse el artículo 2 de la Ley N° 9416 y la resolución de la Dirección General de Tributación DGT-R-051-2016.

se tenga duda sobre quien es el deudor. Esta Asesoría sugiere valorar con detenimiento si para efectos de determinar que una determinada deuda resulta **indubitable** es suficiente una mera confirmación por mensaje o señal equivalente emitida o enviada por el deudor desde su correo u otro medio electrónico autorizado por éste.

Sobre este particular, consideramos que en tiempos modernos debería de hacerse uso de las herramientas informáticas disponibles, tal es el caso de la firma digital. Lo anterior, permitiría dar mayor seguridad y respaldo a la transacción.

"Las facturas podrán ser transmitidas válidamente por cesión o endoso, siéndole aplicables las reglas del endoso de títulos valores especialmente el artículo 705 de este Código."

Sobre este particular surge la interrogante, sobre la forma en que podrán ser endosados los documentos electrónicos o la factura electrónica, si éste fuera el caso.

El proyecto permite la emisión de la factura electrónica y a la vez da la posibilidad de que puede darse el endoso de la misma, lo cual en la práctica no puede ser realizado de forma electrónica. De allí, que supuestamente habría que imprimir la factura electrónica y adjuntarle los endosos, lo cual iría contra las garantías de autenticidad de los documentos electrónicos que impide adicionar o modificar el contenido del documento.

Se sugiere precisar la forma en que se endosarán tales documentos.

Esta Asesoría considera que la reforma planteada al artículo 460 del Código de Comercio, mezcla en la misma disposición normativa la regulación de los documentos físicos y electrónicos, lo cual puede llevar a confusión.

"La suma que se consigne en la factura se presume cierta y las firmas se tendrán por auténticas. Asimismo, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria, los comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor como manifestación de aceptación de la factura."

Se reiteran los comentarios realizados al párrafo segundo, con relación a la inseguridad que podría generar este procedimiento. Esta Asesoría considera de cardinal importancia definir un procedimiento claro, pero sobre todo seguro para que los deudores acepten su obligación.

Artículo 2

El artículo 2 deroga el numeral 460 bis del Código de Comercio, el cual indica:

> *"Artículo 460 bis .- La factura comercial y la factura de servicios tendrán carácter de título ejecutivo; asimismo, podrán ser transmitidas válidamente mediante endoso. A dicho endoso le serán aplicables las reglas del endoso de los títulos valores a la orden y especialmente el artículo 705.*
>
> *Las reglas anteriores serán extensibles a las facturas comerciales y de servicios que están amparadas en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción y transmisión de dichas facturas, de conformidad con la legislación o la normativa correspondiente."*

Tal y como se mencionó líneas atrás, el artículo aunque es derogado, su contenido ha sido fusionado en el numeral 460 de la propuesta legislativa. Sobre el fondo del mismo los comentarios constan en el análisis del artículo anterior.

IV.- ASUNTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Esta Asesoría recomienda valorar los siguientes aspectos a fin de mejorar la técnica legislativa empleada, se sugiere lo siguiente:

1. En el artículo 1 cambiar la palabra "*Refórmese*" por "Se reforma". De igual forma en el artículo 2 cambiar la palabra "*Deróguese*" por "Se deroga". Lo anterior, puesto que las palabras anotadas son formas lingüísticas ya superadas. En todo caso, se advierte que la Comisión Permanente Especial de Redacción realiza estas modificaciones.

2. Esta Asesoría considera que para lograr mayor claridad en los propósitos de esta iniciativa, el tratamiento de la obligación tributaria y la obligación de carácter mercantil, deberían encontrarse en artículos separados. De igual forma se debería separar el tratamiento de los documentos físicos y electrónicos.

3. En sana técnica legislativa, la dotación del carácter de título ejecutivo es un acto que debería realizarse a través de una ley especial y no la modificación de una norma general (Código de Comercio); o si fuese para efectos del procedimiento del monitorio dinerario sería conveniente adicionar el numeral 111.2 del Código Procesal Civil.

V.- CONCLUSIONES

La presente iniciativa se ajusta a la actualidad, desde el punto de vista de que el uso del papel ha ido perdiendo vigencia. La tecnología permite otros medios y los

mismos deben ser incorporados al ordenamiento para facilitar las transacciones. No obstante, es necesario precisar de mejor forma los propósitos de la iniciativa, a fin de que su aplicación pueda ser exitosa.

La forma en que se mezclan en el mismo numeral documentos físicos y electrónicos, los alcances tributarios y mercantiles (fusionan artículo 460 y 460 bis), le resta claridad al propósito de la iniciativa y podría generar problemas de interpretación en su aplicación.

El proyecto no consideró la viabilidad de realizar una reforma al artículo 111.2 del Código Procesal Civil[5], e incluir la factura electrónica como título ejecutivo. Esta Asesoría recomienda analizar su viabilidad, la cual puede considerarse una solución al problema presentado con la falta de ejecutividad de la factura electrónica para efectos del monitorio dinerario.

A parte de los comentarios realizados, el proyecto no presenta problemas de legalidad o constitucionalidad, por lo que su aprobación es un asunto de conveniencia y oportunidad política.

VI.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO Y PROCEDIMIENTO

[5] AR**TÍCULO 111.- Monitorio dinerario**

111.1 Documento. El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, copia firmada o estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quién es el deudor mediante su firma o cualquier otra señal equivalente.

111.2 Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible:

1. El testimonio o la certificación de una escritura pública no inscribible.

2. La certificación de una escritura pública debidamente inscrita en el Registro Nacional.

3. El documento privado reconocido judicialmente.

4. La confesión judicial.

5. Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no procediera su cobro en el mismo proceso.

6. La prenda y la hipoteca no inscritas.

7. Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.
(…)

Votación

Este proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

El proyecto es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones que establece el tercer párrafo del artículo 124 de la Constitución Política.

Consultas
Obligatorias:

- El proyecto no tiene consultas obligatorias.

Facultativas:

- Corte Suprema de Justicia[6]
- Dirección General de Tributación
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Ministerio de Hacienda

VII.- ANTECEDENTES JURÍDICOS RELACIONADOS

Normativa

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 19 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- ✓ Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- ✓ Ley N° 2, "Código de Trabajo", de 27 de agosto de 1943.
- ✓ Ley N° 8454, "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos", de 30 de agosto de 2005.
- ✓ Ley N° 3284 "Código de Comercio, de 30 de abril de 1964.
- ✓ Ley N° 6826 "Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA)", del 8 de noviembre de 1982.
- ✓ Ley N° 7092 "Ley del Impuesto sobre la Renta", de 21 de abril de 1988.
- ✓ Ley N° 9416 "Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal", de 14 de diciembre de 2016.
- ✓ Ley N° 9342 "Código Procesal Civil", de 3 de febrero de 2016.

[6] Esta Asesoría considera que la consulta al Poder Judicial no tiene carácter preceptivo, al no afectarse la organización y el funcionamiento de dicho Poder de la República.

- ✓ Ley N° 8624 “Ley de Cobro Judicial”, de 1 de noviembre de 2007.(derogada)
- ✓ Resolución DGT-R-48-2016, Dirección General de Tributación.
- ✓ Resolución DGT-R-012-2018, Dirección General de Tributación.

Pronunciamientos

- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 521-94, de las 16:09 horas del 26 de enero de 1994.
- ✓ Resolución N° 828-1C delTribunal Primero Civil, de las 13:40 horas del 6 de julio de 2018.

Material bibliográfico

- ✓ Parajeles Vindas, Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil, Volumen II (2000)

Sitios web

https://www.puntojuridico.com/facturas-electronicas-no-constituyen-documento-idoneo-para-cobro-judicial/
http://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-Documento-de-Cr%C3%A9dito-a-La-Luz-de-la-Ley-de-Cobro-Judicial..pdf
https://www.larepublica.net/noticia/las-facturas-electronicas-no-son-titulo-ejecutivo-para-efectos-de-cobro-judicial
https://www.elfinancierocr.com/opinion/factura-electronica-como-titulo-ejecutivo/ZXMZAQCTO5DDHIINW2JPDMRABY/story/
https://www.nacion.com/economia/cobro-judicial-de-la-factura-electronica/5QNYBJEHMFBDJLD33NZKATBTYY/story/

elaborado por: aac
/*lsch// 24-9-2019
c. archivo